

Rad. 474.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. DIANA CAROLINA LOBOA MINA
Demandado. CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez con proceso allegado por reparto el 3 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de noviembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2442

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. El Despacho sin mayores elucubraciones llega a la conclusión que no libraré mandamiento de pago en este juicio no sólo por defectos en la demanda, sino por causa primordial como a continuación se explica, veamos:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)*”.

b) Le atañía a la parte interesada arrimar el documento pábulo de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 ibídem, el cual establece que: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. las prueba extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*. En este punto, vale resaltar que si bien el adelantamiento del trámite declarativo de filiación cursa en este despacho judicial, y que por fuero de atracción – párrafo segundo artículo 390 del estatuto procesal -, le corresponde a esta célula judicial conocer del proceso ejecutivo, ello NO exonera a la parte interesada de cumplir con la requisitoria de ley, máxime tratándose de un proceso de la presente naturaleza, cuyas rienda se llevará bajo la sección segunda, del título único de procesos ejecutivos del estatuto procesal, es decir bajo cuerda disímil a la del declarativo –verbal-.

c) Ahora bien, así el vigor de la justicia digital y la norma adjetiva predique cierta flexibilización en materia de prueba documental, lo cierto es que ello no puede hacerse extensivo en tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones

Rad. 474.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. DIANA CAROLINA LOBOA MINA
Demandado. CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA

claras, expresas y exigibles, que deben ser materia de un análisis riguroso, que a la postre, se encuentra dotado para que *ab initio* se condene a un determinado sujeto.

Finalmente, ha de indicarse que el documento extrañado por ser de cardinal importancia en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales que permitan dar credibilidad de la existencia de una obligación; **sin embargo, ello no se pudo comprobar toda vez que como se dijo en párrafos precedentes, la parte omitió adosar el documento relacionado**. –art. 424, 430 y 431 del C.G.P.-

ii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado, tal como se anunció en aparte primigenio.

iii) No obstante a lo anterior, esta instancia judicial no puede pasar por alto, el defecto procedimental frente a la incoación de la acción ejecutiva, pues además de extrañarse una adecuada técnica en la integración del contradictorio, narrativa de los hechos y pretensiones, omitió la aportación del poder para actuar, documento de medular importancia para activar el aparato judicial –artículo 73 del C.G.P (DERECHO DE POSTULACIÓN)-; recordando además, que el artículo 74 ibídem, establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, por lo que mal se haría entonces, suponer que la representación judicial efectuada en el proceso de filiación tiene alcance en el trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por DIANA CAROLINA LOBOA MINA, contra CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA.

SEGUNDO. NO RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. EVELIN GALEANO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DEJAR las constancias del caso, en los libros radicaciones en los sistemas Justicia Siglo XXI.

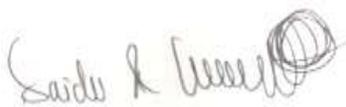
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del

Rad. 474.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. DIANA CAROLINA LOBOA MINA
Demandado. CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA

mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza.